

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00185-00

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en los artículos 292 y 292 del C.G.P., al demandado NESTOR RAUL GALINDO ROJAS, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

ANTECEDENTES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra del señor NESTOR RAUL GALINDO ROJAS, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 06000006400765156**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte del extremo demandado al actor del ***inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20669421, correspondiente al apartamento 202 del Edificio Onix, ubicado en la carrera 70D No. 127A-99 de Bogotá***, cuyas características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó *“la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario”* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones semestrales de arrendamiento causados desde el 26 de noviembre de 2021 al 25 de abril de 2022.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien se notificó por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin haber contestado la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de leasing en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: “ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato financiero de leasing y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, irá aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato Leasing Financiero No. **06000006400765156**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de leasing y **NESTOR RAUL GALINDO ROJAS**, como locatario del bien “**inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20669421, correspondiente al apartamento 202 del Edificio Onix, ubicado en la carrera 70D No. 127A-99 de Bogotá**”, cuyas demás especificaciones se registran en la demanda y pruebas adosadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del referido bien inmueble por parte del locatario al leasing, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de **\$2.850.000.**, m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14-09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 138
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37790fd6fd75095b05b522516fd747f2d1bbe6e467b63fe16b55db9ac08bf9bd**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>